REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0058
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01280
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte S, A. (Edenorte Dominicana), debidamente representada por PER2 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María

SCJ-PS-24-0058
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01280
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por* PER1 *contra la sentencia civil No. 366-2018-ECIV-00240, dictada en fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. MARCELA TOLENTINO LOPEZ, MARIA CRISTINA GRULLON Y JONATAN RAVELO GONZALEZ, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual

SCJ-PS-24-0058
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01280
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de agosto de 2016 se produjo un accidente eléctrico en la ADD1 Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, donde el señor PER3 resultó muerto por electrocución; **b)** a consecuencia de ese hecho, PER1 en calidad de concubina y madre de la hija del *de cujus*, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana), que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-24-0058
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01280
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2018-ECIV-00240, de fecha 20 de abril de 2018, por falta de pruebas; y **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entonces demandante, acción recursiva que fue rechazada por la corte *a qua* que, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante el fallo que ahora se impugna en casación,.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos, de la prueba testimonial y falsa apreciación de la prueba documental, informe técnico realizado varios meses después del accidente eléctrico, violación al principio de que nadie puede aportarse su propia prueba, violación al derecho de defensa de la víctima, falta y contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo**: Violación a los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente; **tercer:** Errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil.

3) En su primer y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, que: **a)** la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los medios probatorios al otorgarle un alcance que no tienen, pues afirma que la alzada omitió pronunciarse sobre la valoración del testimonio presentando por el señor PER4 del cual se desprende la evidente responsabilidad de Edenorte sobre el hecho en cuestión; **b)** la corte otorga mayor valor

SCJ-PS-24-0058
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01280
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

probatorio a un informe rendido meses después del incidente y que fue emitido por la parte hoy recurrida, violentando así el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Además, la alzada obvió mencionar y ponderar otros medios probatorios que fueron aportados al proceso, tales como el acta de defunción del señor PER3 **c)** que le correspondía a la parte recurrida demostrar su exoneración de responsabilidad, ya que existe una presunción al momento de identificar la cosa que produjo el daño, según la aplicación del artículo 1384 párrafo I, sin embargo, la alzada actuó totalmente contrario a esta disposición legal.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la corte actuó adecuadamente, ya que, contrario a lo que indica la parte recurrente, el hecho de que la muerte haya sido producto de electrocución no implica que existiera un comportamiento anormal de la cosa inanimada y esto fue lo que no pudo demostrar la contraparte, por lo que, la alzada decidió apegada a la ley.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *14.- Según deriva de las declaraciones del testigo* PER4 *(copiadas en la página 5 de la sentencia recurrida), al momento de los hechos estaba de visita en la casa del occiso, fue escuchado un ruido en la parte superior de la casa, debido a lo cual este subió a ver y luego se escuchó un grito, siendo encontrado muerto; que el informe técnico de fecha 10 de junio del 2017, presentado por la parte recurrida, precisa que el supervisor de la empresa fue informado por vecinos de la víctima, que este se encontraba en el techo*

de su vivienda, maniobrando los tendidos de baja tensión de la empresa demandada, cuando recibió una descarga que le causó la muerte. 15.- Es un hecho cierto que el fluido eléctrico constituye una cosa inanimada, cuya vigilancia, salvaguarda y control recae sobre su guardián, quien de acuerdo al lugar de su ubicación pudiera ser la empresa distribuidora de electricidad o el propio cliente o usuario, según las instalaciones sean las de carácter púbico o las de carácter interno, posteriores al punto de entrega del servicio energético, estando el mantenimiento y cuidado de las primeras a cargo de la empresa distribuidora, mientras que las segundas, a cargo del usuario o cliente, según pude verificarse del examen de los artículos 4, 91 y 94 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58, 93 y 429 del reglamento 522-02, para aplicación de dicha ley, muy especialmente al precisar el último de ellos, que: "Mantenimiento de las Instalaciones Propias. El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución. 16.- Las declaraciones que vienen de copiarse si bien permiten admitir que la empresa Edenorte Dominicana, S.A. es quien distribuye la energía eléctrica en el sector donde ocurrieron los hechos, no permiten comprobar que se haya originado una intervención activa e irregular de la cosa inanimada bajo la guarda de la demandada-recurrida, en un lugar situado previo al punto de entrega, ya que el testigo escuchado se ha limitado a exponer la audición de un ruido, sin detallar su origen o procedencia ni se ha narrado algún elemento de anormalidad en el comportamiento del fluido eléctrico y los cables por los cuales este se transmite, de manera que pudiera endilgarse a estos la causa de defunción del señor PER3 *lo que se encontraba a cargo de la parte hoy recurrente demostrar, en virtud del artículo 1315 del Código Civil.(…)*

SCJ-PS-24-0058
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01280
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

6) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

7) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2]. En ese orden de ideas,

[1] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.
[2] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

8) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un desprendimiento en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa en la producción del daño; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[4], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

[3] SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.
[4] SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín Judicial 1274.

SCJ-PS-24-0058
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01280
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

9) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para revocar el fallo apelado y descartar la posibilidad de que el accidente se produjo porque ciertamente hubo desprendimiento anormal del tendido eléctrico que pasaba por encima de la vivienda del *de cujus*, consideró que las declaraciones vertidas por el testigo PER4 no fueron suficientes para establecer que el siniestro se debió a un desprendimiento del tendido eléctrico y de esa forma poder comprometer la responsabilidad de Edenorte Dominicana S. A., ya que con dicha ponencia no quedó demostrada la ocurrencia de un comportamiento anormal o irregular en el fluido eléctrico que le permitiera inferir que dicha situación haya sido el hecho generador de la muerte de PER3 por advertir ambigüedad en las mismas.

10) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala, que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5].

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

SCJ-PS-24-0058
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01280
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

11) La sentencia impugnada permite comprobar que las declaraciones ofrecidas por el mencionado testigo no resultaron suficientes para que la corte pudiera dar por establecido que el siniestro se debió a un comportamiento anormal de la cosa inanimada.

12) En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para la distribución de la electricidad a cargo de Edenorte Dominicana, y mucho menos demostrar la participación activa de la cosa a cargo de ésta, la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados.

13) Asimismo, es oportuno indicar que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente sobre que la alzada otorgó mayor preponderancia al informe técnico emitido por su contraparte, esta Sala ha podido determinar que la corte, en el ejercicio de su potestad soberana de valoración de las pruebas, ponderó dicho informe juntamente con la comunidad de pruebas que reposaba en el expediente, llegando a la conclusión de que no se evidenció la participación activa de la cosa inanimada, de cuyo ejercicio valorativo no se verifica que le haya otorgado al citado documento mayor valor probatorio frente a los demás, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

14) En cuanto al segundo medio de casación invocado por la parte recurrente, donde

SCJ-PS-24-0058
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01280
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

afirma que la alzada violentó el artículo 1315 del Código Civil al no realizar una ponderación de las pruebas documentales y actos procesales depositados por la recurrente, específicamente el acta de defunción, la cual pone de manifiesto que la causa de la muerte es por electrocución, lo que evidencia el alto voltaje que provocó el siniestro.

15) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado manifestando que en la decisión ahora impugnada no se advierte violación a la ley ni mucho menos errónea apreciación de la misma por parte de la corte.

16) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

17) Se ha podido constatar que la jurisdicción *a qua* verificó dichas condiciones, pues ponderó correctamente los elementos de pruebas que le fueron aportados y las pretensiones de ambas partes, indicando que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no fue posible determinar el comportamiento anormal de la cosa inanimada al momento de siniestro, situación que el acta de defunción por si sola no permite constatar, ya que dicho documento solo acredita la causa del fallecimiento,

SCJ-PS-24-0058
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01280
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

pero no las circunstancias en que se produjo el deceso. De lo antes dicho, resulta evidente que no se advierte interpretación incorrecta ni vulneración alguna al artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación ponderado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00025, dictada el 30 de enero

SCJ-PS-24-0058
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01280
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.